



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 24 de enero de 2024

EXPEDIENTE	110013103031202400022-00
DEMANDANTE	JUAN SIMBAQUEBA VARGAS
DEMANDADAS	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)
DECISIÓN	AUTO ADMISORIO

SE ADMITE la demanda de tutela. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese este auto al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, a fin de que en el término de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación se pronuncien sobre los hechos expuestos en la demanda de tutela y rindan el informe de que tratan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de la demanda.

La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)** deberá notificarle por el medio más eficaz y expedito la existencia de la demanda de tutela, a todas las personas que hacen parte del “*proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de centro SENA*”. Así mismo, deberá acreditar el cumplimiento a lo aquí dispuesto.

El accionante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ

Bogotá D.C., 17 enero de 2024

Señor:
JUEZ DE TUTELA DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN SIMBAQUEBA VARGAS
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA (ESAP).

JUAN SIMBAQUEBA VARGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio me dirijo respetuosamente a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra las accionadas, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** y **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, a fin de que se tutelen los siguientes derechos fundamentales: derecho al acceso a los cargos públicos en conexidad con el principio de mérito, celeridad y eficacia, a la igualdad y al desempeño de funciones, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Resoluciones 01-01554 y 01-01555 de 2023, se dio apertura al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de centro SENA. Dichas resoluciones fueron modificadas por la Resolución 1-01697 de 2023, por la cual se excluyen y adicionan cargos en el proceso y se modificó el numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones con la valoración del factor Educación.

SEGUNDO: Para adelantar los procesos de selección meritocráticos el SENA suscribió con la ESAP el Contrato No. CO1.PCCNTR.5086901_2023.

TERCERO: La ESAP, encargada de adelantar el proceso de selección meritocrático, compartió la respectiva guía para la inscripción donde se especificaba los pasos a seguir para realizar el registro en el concurso. Una vez, abierta la plataforma para la inscripción, satisfactoriamente logré inscribirme cargando toda la información requerida para el concurso a realizar.

CUARTO: Realizada la prueba de conocimientos y de competencias comportamentales, logre superar el puntaje requerido para continuar en la concurso.

QUINTO: En la fase de calificación de los demás componentes del proceso de selección, la ESAP, no tuvo en cuenta mis estudios de pregrado, posgrado, educación informal, educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH).

SEXTO: Con la inobservancia de los estudios realizados, se afectan mis derechos al trabajo y la igualdad, frente a los demás concursantes, situación que llama poderosamente la atención, pues toda la información requerida se encuentra debidamente cargada en la

plataforma de la referida universidad, sorpresivamente no haya sido tomada en cuenta y ponderada para los efectos señalados en el cronograma del concurso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Por lo expuesto en los hechos de esta acción de tutela, respetuosamente solicito su señoría se sirva **TUTELAR** mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios de mérito, el derecho al debido proceso, derecho de igualdad y demás derechos que se consideren vulnerados conforme el principio de ultra y extra petita.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordene a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo se sirva revocar y/o modificar, la comunicacion, mediante la cual emite los resultados de la valoración de antecedentes, incluida la valoración de los estudios de pregrado, posgrado, educación informal y educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH), en efecto, me sean aplicados los puntajes conforme lo establecido en el cronograma y condiciones del concurso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 artículos, 13 y **40** 125 de la Constitución Colombiana y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Derecho al acceso a cargos públicos de carrera administrativa.

El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos así: *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.**”* (resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el mecanismo idóneo para el acceso a cargos públicos es el concurso establecido en La Ley 909 de 2004, la cual define la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*, así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera, por medio del cual se *“selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”*.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos se me vulnera el derecho al acceso al cargo público, puesto que en el proceso de verificación de calificación y puntuación de los requisitos del concurso, no tuvieron en cuenta la documentación académica debidamente cargada en la plataforma. Como consecuencia de lo anterior en los puntajes no se vieron reflejados satisfactoriamente los estudios realizados y aportados, afectando y restringiendo el goce efectivo de mi derecho de acceso al cargo público una vez se cumpla el proceso de selección.

- Principio constitucional del mérito.

El artículo 125 de la Constitución Política prevé que el principio constitucional del mérito, es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos, igualmente la Corte Costitucional en sentencias como la SU-133 de 1998 que establecen *“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de **imparcialidad y objetividad**, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo,..”* (resaltado fuera de texto). Como consecuencia de la no valoración de los documentos cargados se trasgredieron los criterios de imparcialidad y objetividad consagrados en la jurisprudencia, pues frente a los demás concursantes me encuentro en desventaja.

- Derecho a la igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política establece que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”*. Como se manifestó anteriormente, los accionados trasgredieron mi derecho a la igualdad, al no realizar la evaluación objetiva de los estudios que se encuentran en la plataforma.

- Violación de la confianza legítima.

La Corte Constitucional en Sentencia SU067-22 expone *“Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima» Ello implica el reconocimiento de que «**ciertas expectativas**, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado» En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un **cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas**. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»* (Resaltado fuera de texto). De los apartes resaltados es importante tener en cuenta que al realizar el proceso de inscripción y cumplir con todos los pasos que se encuentran consagrados en los documentos publicados y la evaluación objetiva de los componentes que se encuentran sustentados.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ténganse como tales las siguientes:

1. Copia de la Resolución 1- 01697 de 2023 y demás resoluciones del proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores del SENA

2. Copia de los resultados preliminares de análisis de antecedentes y/o formación, donde se evidencia que no fueron tenidos en cuenta y/o ponderados mis estudios de pregrado, posgrado, educación informal y educación para el trabajo y el desarrollo humano (ETDH)
3. Copia de la información de formación cargada a la plataforma de la ESAP ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la entidad demandada.

NOTIFICACIONES

PARTES ACCIONADAS

Escuela Superior de Administración Pública.

Dirección: Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN

Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

www.esap.edu.co

Servicio Nacional de Aprendizaje

Dirección General

Dirección: Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia

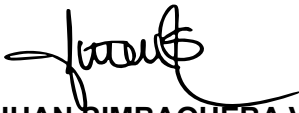
Correo electrónico: judicialdireccion@sena.edu.co

PARTE ACCIONANTE.

Carrera 34 # 4-47 Apto 404 Edificio El Sauce Cel. 3105732703

Correo electrónico: juansimbaquebav@gmail.com

Cordialmente,



JUAN SIMBAQUEBA VARGAS

C.C. 74.374.509 de Duitama